

R2022000633

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a nombramientos y remuneración de determinado personal.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Nombramientos y remuneración.

Sentido: Desestimatoria

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Sanidad y el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 21 de diciembre de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 6567 de 13 de diciembre de 2022 notificada el 19 de diciembre de 2022, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno (en adelante, CHUIMI), que resuelve la solicitud de información formulada el 11 de septiembre de 2022 (R.G.1514274/2022 y RGE/455032/2022), y relativa a **nombramientos y remuneración de determinado personal**.

Segundo. - En concreto el ahora reclamante solicitó:

“a) Información acerca del nombramiento de ... como presidenta de la Comisión de Docencia MIR del CHUIMI (fecha de nombramiento, fecha de publicación de proceso selectivo y designación, nº BOC). Información acerca de si recibe remuneración por dicho cargo.

b) Información acerca del nombramiento de ... Subdirectora Médica de Servicios Centrales del CHUIMI (fecha de nombramiento, fecha de publicación de proceso selectivo y designación, nº BOC).

c) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

d) Que para esta información se tenga en cuenta el Criterio Interpretativo nº 1 de 2015 de Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”

Tercero. - La citada Resolución número 6567 del 13 de diciembre de 2022, de la Directora Gerente del CHUIMI, resuelve conceder el acceso a la petición del solicitante en los términos del Considerando Tercero, donde se indica que se ha dado traslado al solicitante de las siguientes resoluciones:

- Resolución de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, por la que se procede a nombrar a para el desempeño del puesto de Subdirectora Médica de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil. Resolución 2856-2017 de 01.09.2017.
- Resolución de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil por la que se designa a Jefa de Estudios de la Comisión de Docencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil.

Cuarto. - En la presente reclamación alega que:

“No se informa, por tanto, ni de la fecha del nombramiento, ni de la fecha de publicación del proceso selectivo y designación ni si recibe remuneración por dicho cargo.”

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el día 5 de enero de 2023 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - El 16 de enero de 2023, con registro de entrada número 2023-000070, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud comunicando que se ha dado traslado de la solicitud al CHUIMI, por ser el órgano competente para resolver.

Séptimo. - El 8 de febrero de 2023, con número de Registro de entrada 2023-000175, se recibió respuesta de la entidad reclamada, remitiendo la resolución contra la que se presentó la reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 21 de diciembre de 2022. Toda vez que la Resolución contra la que se reclama es de 13 de diciembre de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso a información pública relativa a **nombramientos y remuneración de determinado personal**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- En la respuesta dada por Resolución número 6567, de 13 de diciembre de 2022, de la Dirección Gerencia del CHUIMI, se indica que se le ha remitido nombramiento como Subdirectora Médica de la Dirección Gerencia del CHUIMI y nombramiento como Jefa de Estudios de la Comisión de Docencia del CHUIMI, donde se indican las fechas de nombramiento y la designación del puesto a ocupar, así como que sí recibe remuneración en

base a la Resolución de 24 de marzo de 2015 de la Directora del SCS, por lo que este Comisionado no puede más que desestimar la reclamación planteada en los términos en que ha sido presentada por el ahora reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la Resolución 6567/2022, de 13 de diciembre de 2022, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, que resuelve la solicitud de información de 11 de septiembre de 2022, y relativa a **nombramientos y remuneración de determinado personal**.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 04-03-2024

[REDACTED]
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD